



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0225/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0428, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Valdez Valdez contra la Sentencia núm. 1592/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0428, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Valdez Valdez contra la Sentencia núm. 1592/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 1592/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó de casación interpuesto por la señora Elsa Valdez Valdez. En efecto, su dispositivo estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsa Valdez Valdez, contra la sentencia civil núm. 549-2018-SSSENT-01298, dictada en fecha 27 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Camilo A. Caraballo y José Manuel Battle Pérez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, la señora Elsa Valdez Valdez, mediante el Acto núm. 801-2021, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, la señora Elsa Valdez Valdez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, mediante el Acto núm. 186-2021, instrumentado por la ministerial Rosario del Carmen Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Elsa Valdez Valdez, con base en las siguientes consideraciones:

7) Tal como se explica precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En este sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada para impugnar, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

8) En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernan al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.*

10) *La situación de preclusión expuesta, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de adjudicación.

11) Si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste de un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

12) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

13) Por tanto, en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

14) Conforme al razonamiento adoptado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; como cuestiones que gravitan en el orden público, o que por ser de puro derecho pudiesen ser planteadas en el foro de casación. En caso de que la sentencia de adjudicación se apartase de estos valores como garantías procesales fundamentales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional. Por tanto, toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

15) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión, resulta que de la revisión de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la parte embargada compareció al procedimiento de embargo inmobiliario sin suscitar pretensión incidental en el curso del proceso, fundamentándose en que el acto de mandamiento de pago estaba viciado de nulidad por haber sido instrumentado por un alguacil y no por un notario, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, y a dar constancia de la expropiación y adjudicación, tras haber constatado la regularidad del proceso como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión de derecho. En consecuencia, los argumentos que sustentan el medio de casación examinado resultan inoperantes en razón de que se refieren a situaciones procesales no invocadas ni juzgadas en la audiencia fijada para la subasta por el tribunal apoderado del embargo, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

16) En otro aspecto de las denuncias incoadas, la parte recurrente transcribe las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 y 12 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, 152 de la ley núm. 189-11, 51 de la Ley 140-15, de Notariado, 8, 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. No obstante, no deduce de ellas ninguna consecuencia jurídica.

17) En cuanto a dicho aspecto, ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado del medio planteado, y por consiguiente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, señora Elsa Valdez Valdez, expone los siguientes motivos como argumentos para justificar sus pretensiones:

a. *LA SENTENCIA Contiene violaciones al debido proceso al sagrado se Derecho Defensa, y a la tutela judicial efectiva, toda vez que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces de la Suprema Corte de justicia al emitir la referida sentencia la cual está Marcada con El Numero 1592-2021) DE FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), Vulneraron y transgredieron el art 51 Numerales 2 y 3 de la ley 140-2015, todas vez que el legislador estableció que el proceso Verbal de Embargo Inmobiliario, el mismo debía ser Instrumentado por un Notario público sin embargo el Referido proceso Verbal de Embargo fue realizado por un Alguacil en franca Violación Art 51 Numerales 2 y 3 de la ley 140-2015, la ley del Notario, esta Violaciones y Transgresiones la cuales fueron Inobservados y no fueron ponderada, ni Desglosado Por los jueces de la suprema le han Vulnerados la tutela judicial efectiva y el Sagrado Derecho de Defensa a la Recurrente de Nombre ELSA VALDEZ VALDEZ, Cuando la señora firmo el Referido contrato de préstamo la ley Vigente que existía Para Realizar Cualquier proceso Verbal de embargo según el artículos 51 numerales 2 y 3 de la ley 140-2015, era la ley del Notario y dice así 2- La instrumentación o levantamiento del Acta de embargo de cualquier naturaleza; dicha acta, además de las menciones propias, contendrán las enunciaciones establecidas al respecto por el Código de Procedimiento Civil; 3- La Instrumentación o levantamiento del proceso verbal Relativo a los desalojos, Lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional el referido debió ser Realizo por un Notario ya Que al momento del Referido préstamo, el artículo 51, numerales 2 y 3, de la ley 140-2015, le establecían competencia al Notario público para establecer esas Instrumentaciones de proceso Verbal de embargo y Según se puedes observar el Referido Proceso Verbal de Embargo el mismo no fue realizado por un ALGUACIL, en donde la competencia legal Según el artículo 51, numeral 2 y 3 de la ley 140-2015, ley del Notario Vigente al Momento Que la Señora ELSA VALDEZ VALDEZ, Estableció el contrato de préstamo con el Banco Popular, La Referida sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Numero al existir una Violación el artículo 51 numerales 2 y 3 de la ley 140-2015, la misma debe ser Revocadas en todas sus partes ser enviada de Nuevo a la suprema corte de justicia.

b. *Según Acto Numero 260-2018) de fecha tres 3 de julio del Año 2018) del Ministerial de Nombre JOSE RAMÓN VARGAS MATAS, ALGUACIL ORDINARIO DE LA SUPREMA, el cual por mandato del Banco Popular Realizo un mandamiento de pagos otorgándoles un plazo de 15 días a la señora ELSA VALDEZ VALDEZ, en franca violaciones y transgresiones art 151 de la ley 189-2011, la cual Establece los siguientes Procedimiento especial de embargo Inmobiliario. El Procedimiento de embargo inmobiliario se iniciará con un Mandamiento de pago, y Tendrá lugar conforme los términos y plazos especificados en el presente Título. Para Todo lo no contemplado en esta ley, regirán las Disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. Es decir, el art 674 Del código de Procedimiento civil establece que el mandamiento de pago debió ser en el Plazo legal de treinta 30 días y según el acto Numero 260-2018, el mandamiento Realizado a la señora ELSA VALDEZ VALDEZ, para Pagar la Deuda, y los Valores fue por quince 15 días en franca violación Art 674 del código de procedimiento civil que dice así dice así (Modificado Por la Ley 764 del 20 de diciembre de 1944). No se podrá Proceder al Embargo Inmobiliario sino treinta días después del Mandamiento de pago; y en Caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin Proceder al embargo estará obligado a reiterar el Mandamiento en la forma y los plazos antedichos, los jueces de la suprema corte de justicia no ponderar ni Desglosaron, ni estatuyeron los alcances legales del artículo 674 del código de procedimiento civil los mismos le vulneraron el Sagrado Derecho Defensa y la tutela judicial efectiva la cual forman partes del Debido proceso constitucional a los jueces admitir como válidos el Mandamiento de pagos por quince 15 días en donde el art 151*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece Treinta 30 días le vulneraron la favoralidad el cual está consagrado con un Derecho fundamental en los artículos 74, 74 Numeral 4 de la Constitución Dominicana.

c. LA SENTENCIA Contiene violaciones al debido proceso al sagrado Se Derecho Defensa, y a la tutela judicial efectiva, toda vez que los jueces de la Suprema Corte de justicia al emitir la sentencia Numero emitieron la sentencia la cual está Marcada con el Numero 1592-2021, DE FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) le aplicaron La ley del código de procedimiento civil en franca violación a los Mandatos del artículo 51 numerales 2 y 3 de la ley 140-2015, ya que Denuncia de Embargo Inmobiliario, Marcado con el acto Numero 302-2018 DE FECHA 28 JULIO DEL AÑO 2018, y el proceso Verbal embargo inmobiliario ambos debieron ser Instrumentado por un Notario en Virtud de los numerales 2 y 3, del artículo 51 de la ley 140-2015, y ambos fueron instrumentado por un Ministerial en franca Violación a la ley del Notario la Violación a los mandatos legales de una ley, En una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y además en este proceso de embargo está el sagrado de derecho de la Propiedad el cual está consagrado en el art 51 de la constitución Dominicana.

d. La sentencia número 1592-2021, DE LA PRIMERA IRA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, se le Vulnero y transgredió el derecho consagrado en los artículos 74, 74 Numeral 4 DE LA FAVORALIDAD, A LA REFERIDA SEÑORA toda Vez, que los jueces de la suprema al Rechazar el recurso inobservaron que el Mandamiento de pagos en el cual fue ejecutado el embargo del Inmueble Mediante el mandamiento de pagos otorgándoles un plazos de 15 días a la señora ELSA VALDEZ VALDEZ, en franca violaciones y transgresiones art 151 de la ley 189-2011, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Establece los siguientes Procedimiento Especial de embargo Inmobiliario. El Procedimiento de embargo inmobiliario se iniciará con un Mandamiento de pago, y Tendrá lugar conforme los términos y plazos especificados en el presente Título. para todo lo no contemplado en esta ley, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. es decir, el art 674 Del código de Procedimiento civil establece que el mandamiento de pago debió ser en el Plazo legal de treinta 30 días Es decir los jueces de la suprema corte Al Rechazar el Recurso de Casación en contra de la sentencia Numero Contra la Sentencia Civil Numero 549-2018-SSENT-01298- DE FECHA 27 SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, DE LA PRIMERA IRA SALA DE LA CAMARA CIVIL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, los mismos no le otorgaron el derechos de la Favoralidad, toda vez que la señora ELSA VALDEZ VALDEZ, tenía un plazos legal de 30 días y el juez le otorgo 15 días Vulnerando el principio constitucional de la favoralidad artículos 74, 74 Numeral 4 de la constitución Dominicana en contra de la Recurrente ELSA VALDEZ VALDEZ.

e. LA SENTENCIA Contiene violaciones al debido proceso al sagrado Se Derecho Defensa, y a la tutela judicial efectiva, toda vez que los jueces de la Suprema Corte de justicia al emitir la sentencia Numero emitieron la sentencia la cual está Marcada con el Numero 1592-2021, DE FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) al Rechazar el Recurso de casación en Contra la Sentencia Civil Numero 549-2018-SSENT-01298- DE FECHA 27 SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, DE LA PRIMERA IRÁ SALA DE LA CAMARA CIVIL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO. los mismos vulneraron el Art 74 del Código de Procedimiento civil es decir el cualquier proceso de adjudicación según establece el artículo 158 de la ley 189-2011, establece Que entre el Aviso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el periódico y la Audiencia debe haber un plazo de Veinte 20 días sin embargo los jueces de la suprema corte de justicia no Desglosaron ni Ponderaron ni estatuyeron que la señora ELSA VALDEZ VALDEZ, fue citada de Hora a hora para el Conocimiento de la Audiencia ya que el Banco Popular Dominicano en fecha 22 de Agosto del Año 2018, Solicito Audiencia para Conocer embargo Inmobiliario y la misma fue fijada por LA PRIMERA IRA SALA DE LA CAMARA CIVIL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO. para la fecha 23 de agosto del Año 2018, en franca violación a los artículos 74 del código de procedimiento civil y en franca violación al art 158 de la ley 189-2011, es decir citar a una persona de Hora a hora constituye una Violación al Sagrado Derecho Defensa que consagran los artículos 69, 69,1, 69-2, 69-4, 69-10, es decir los jueces de la suprema corte de justicia al Rechazar el Recurso de Casación en contra de la sentencia Numero 549-2018- SSENT-01298. DE FECHA 27 SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, DE LA PRIMERA IRA SALA DE LA CAMARA CIVIL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, los mismos Transgredieron y Vulneraron los artículos 69, 69-1, 69-2, 69-4, 69-10, Situación constitucional que establece que la sentencia debe ser Anuladas y Enviada de Nuevo a la primera Sala de la suprema corte de justicia por los Vicios Constitucionales Enunciados y en contra del Derecho Defensa de la Señora ELSA VALDEZ VALDEZ.

f. *EL Tribunal Constitucional ha Establecido mediante la sentencia Numero 91-2014, DE FECHA 26-5-2014) en su página 21 letra h dice así: La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en Consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en Derecho a los pedimentos presentados por las partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA SENTENCIA NUMERO 1592-2021 DE LA PRIMERA IRA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA, la misma debe Ser Revocadas en todas sus partes por la Violación al debido proceso constitucional. Deberá ser Revocada en todas sus partes ya que adoleces de los vicios legales constitucionales.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

PRIMERO. Admitiendo en la forma el presente Recurso de Revisión, por haber sido Interpuesto conforme a los artículos 53 y 54 Numerales 1, 2, 3, y 4 de la ley No. 137-11 ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO. Que los Honorable Magistrados que conforman el tribunal Constitucional Actuando en Nombre de la Republica tengáis a Revocar la Sentencia Numero 1592-2021 DE LA PRIMERA IRA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la misma debe Ser Revocadas en todas sus partes por la Violación al debido proceso constitucional. Deberá ser Revocada en todas sus partes ya que adoleces de los vicios legales constitucionales, y que la misma sea enviada de Nuevo a la suprema Corte de justicia en virtud del art 54 Numerales 9, 10 de la ley 137-11.

TERCERO: por la Violación al Sagrado Derecho Defensa y ál debido proceso Constitucional los cuales están consagrado en los Artículos 69, 69-1, 69-2, 69-4, 69-10, Situación constitucional que establece que la Sentencia 1592-2021, debe ser Anuladas y Enviada de Nuevo a la primera Sala de la suprema corte de justicia por Los Vicios Constitucionales Enunciados y en contra del Derecho Defensa de la Señora ELSA VALDEZ VALDEZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAURTO. La Señora ELSA VALDEZ VALDEZ, le pide a los jueces del tribunal constitucional que en virtud del artículos 188, de la constitución y en virtud de los artículos 51 y 52 de la ley 137-11, que el art 167 de la ley 189-2011, Declarar no Conforme por Vulnerar el art 157 de la constitución ya que esa el art 167 de la ley 189-2011, Vulnera el artículo 157 ya que esa sentencia debieran ser Apelada Ante la Corte y la misma vulnera esa instancia en franca Violación al artículos 157 de la constitución que establece que todas sentencia de primera Instancia la misma puedes ser Recurrída ante la corte civil y el art 167, Vulnera los artículos 6, 157 de la constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), Entre sus argumentos, expone los siguientes:

a. *Los alegatos invocados por la recurrente se tratan de cuestiones de mera legalidad que ni siquiera fueron invocados oportunamente ante el tribunal del embargo, de conformidad con las disposiciones de la ley 189-11, por lo cual no podían ser evaluadas por la Suprema Corte de Justicia y mucho menos por este Tribunal Constitucional.*

b. *El único medio de casación propuesto por la señora ELSA VALDEZ VALDEZ en contra de la Sentencia Civil número 549-2018-SSENT-01298, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo versó sobre una supuesta nulidad del procedimiento de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo inmobiliario iniciado por el Banco Popular Dominicano, S.A., porque fue iniciado y realizado en virtud del Acto de Alguacil número 260/18, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el JOSE RAMON VARGAS MATA, y no así en razón de un acta notarial levantada por un Notario Público, acompañado de dos testigos.

c. *Lo que la señora ELSA VALDEZ VALDEZ pretende en este punto es que ese Tribunal Constitucional proceda con una evaluación de los hechos vinculados al procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Popular Dominicano, S.A., como si se tratase de una tercera instancia o de una Súper Casación, lo cual, como hemos dicho, es evidentemente inadmisibile.*

d. *No se configura ninguna violación a un derecho o garantía fundamental, sino que, lo que se pretende es que este Tribunal Constitucional conozca nuevamente los hechos y valore nuevamente las pruebas que giraron en torno a su demanda rechazada, y que este órgano se convierta en un tercer grado de jurisdicción, lo cual, evidentemente, es inadmisibile.*

e. *Como se puede apreciar, si el Banco Popular Dominicano, S.A. inició su procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, ¿cómo es posible que se invoque una violación al artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, cuando no se trata de un embargo ordinario?*

En esas atenciones, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, concluye de la siguiente forma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Principalmente:

Primero (1º): Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Valdez Valdez contra la Sentencia No. 1592-2021 dictada en fecha 30 de junio de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que el mismo no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esto, debido a que en la especie: i) la decisión impugnada no transgrede ningún precedente del Tribunal Constitucional, ni modifica sin justificación ninguno de sus criterios establecidos de manera sistemática en cuanto a la obligación de los tribunales de motivar correctamente sus sentencias; ii) no se configura ninguna violación a ningún derecho ni garantía fundamental reconocida por la Constitución de la República Dominicana; iii) el presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional y iv) el recurso de revision de que se trata es un intento, por parte de la recurrente, de que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana se constituya el tribunal del embargo inmobiliario iniciado por el Banco Popular Dominicano, S.A., y que conozca, pondere y decida cuestiones incidentales que en ningún momento fueron sometidas ante la jurisdicción civil ordinaria.

De manera subsidiaria:

Y sin renunciar a nuestras conclusiones anteriores, Y solo para el hipotético caso en las mismas no sean acogidas:

Segundo (2º): Rechazar, en todas sus partes, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Valdez Valdez contra la Sentencia No. 1592-2021 dictada en fecha 30 de junio de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, muy especialmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que:

(a) No es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya transgredido ningún precedente constitucional establecido por este Tribunal Constitucional de la República Dominicana, puesto que no es cierto que se haya omitido referirse a ninguno de los medios de casación que en su momento propuso la señora Elsa Valdez Valdez en contra de la Sentencia Civil número 549-2018-SSENT-01298, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Todo lo contrario, en virtud de la sentencia recurrida hoy en revisión constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera amplia, clara y precisa las razones de derechos por las cuales rechazaba el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en contra de la referida Sentencia Civil número 549-2018-SSENT-01298.

(b) No es cierto que se haya violentando el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el mismo no es aplicable al caso de la especie, en razón de que el embargo inmobiliario iniciado por el Banco Popular Dominicano, S.A. se efectuó a la luz de la ley 189-11.

(c) No configura ni verifica ninguna vulneración a ningún derecho ni garantía fundamental de la señora Elsa Valdez Valdez por parte de ninguno de los tribunales que intervinieron en el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Popular Dominicano, S.A.

Común a las anteriores conclusiones

Tercero (39): Compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1592/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 801-2021, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por la señora Elsa Valdez Valdez con el Banco Popular Dominicano, S. A., firmado el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por seis millones trescientos cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos con 48/100 (\$6,344,000.00), los cuales serían pagaderos mediante doscientas cuarenta (240) cuotas mensuales niveladas, de capital e intereses y consecutivas, de sesenta y nueve mil trescientos setenta y un pesos dominicanos con 48/100 (\$69,371.48) pesos dominicanos. Dicho préstamo estaba destinado a la adquisición del inmueble que se describe a continuación: *Inmueble identificado como 401465226789, que tiene una superficie de 202.98 metros cuadrados, matrícula No. 3000184441, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante el alegado incumplimiento de sus obligaciones, el Banco Popular Dominicano, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, que terminó en la venta en pública subasta de dicho inmueble, en contra de la señora Elsa Valdez Valdez.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo apoderada del caso, dictó la Sentencia núm. 549-2018-SSENT-01298 el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En ese contexto, y tras haber transcurrido tres (3) minutos sin que se presentaran licitadores en la audiencia de venta en pública subasta, la referida jurisdicción declaró desierta la venta y adjudicó el referido inmueble al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, por siete millones quinientos un mil setecientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 43/100 (\$7,501,774.43), capital adeudado de acuerdo al pliego de condiciones, más los intereses, y setenta y ocho mil ochocientos cuatro pesos dominicanos con 87/100 (\$78,804.87), equivalente al estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal. Adicionalmente, el tribunal ordenó el desalojo inmediato de la embargada del inmueble, así como de cualquier otra persona que lo estuviese ocupando, sin importar el título que invoque, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley núm. 189-11.

No conforme con la decisión anterior, la señora Elsa Valdez Valdez la recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, instancia que rechazó el recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 549-2018-SSENT-01298, mediante la Sentencia núm. 5546-2019, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Valdez Valdez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

c. Observamos que el presente caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez

¹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.² En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

d. De igual forma, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15 que el mismo es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para su cálculo son contados – desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). El plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

e. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Roberto E. Araujo, abogado de la parte recurrente, la señora Elsa Valdez Valdez, mediante el Acto núm. 492/2021, de dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la recurrente el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del plazo legalmente establecido.

²Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, propuso un medio de inadmisión respecto del recurso de revisión, por entender que este no cumple con ninguno de los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En este orden de ideas, en el artículo 53 de la referida ley se establece que *el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*. Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53, pues alega violación al debido proceso y al derecho de defensa.

g. En vista de lo establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.³

³ Este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: *La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. De forma específica, en la citada sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

j. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, toda vez que: (a) la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora Elsa Valdez Valdez. Por tanto, esta última tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01298, razón por la que no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie.

presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/057/12].

Expediente núm. TC-04-2023-0428, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Valdez Valdez contra la Sentencia núm. 1592/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por igual, el presente recurso de revisión constitucional satisface lo dispuesto en los acápites b) y c) del indicado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que en este caso fue la Primera de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, procede que sea desestimado el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, valiendo sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

l. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

m. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

n. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

o. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del presente recurso le permitirá continuar con el desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, en especial, cuando conoce de un recurso como el de la especie, en el que se discute sobre el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

p. Procede, por consiguiente, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y, consecuentemente, pasar al conocimiento de su fondo.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Elsa Valdez Valdez contra la Sentencia núm. 1592/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa, además a la vulneración del artículo 51 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-2015, bajo el fundamento de que la citada ley dice que el proceso verbal de embargo inmobiliario debía ser instrumentado por notario público y fue hecho por un alguacil.

b. La parte recurrente, señora Elsa Valdez Valdez, solicita la revocación de la referida decisión, en síntesis, sobre la base de lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0428, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Valdez Valdez contra la Sentencia núm. 1592/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la sentencia contiene violaciones al debido proceso, al sagrado derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, (...) *toda vez que los jueces de la Suprema Corte de Justicia al emitir la referida sentencia la cual está marcada con el número 1592-2021, de fecha 30 de junio del año dos mil veintiuno (2021), vulneraron y transgredieron el art. 51 numerales 2 y 3 de la Ley 140-2015, (...) el legislador estableció que el proceso Verbal de Embargo Inmobiliario, el mismo debía ser instrumentado por un Notario Público, sin embargo, el referido proceso Verbal de Embargo fue realizado por un Alguacil (...).*

c. La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., pretende el rechazo del recurso de que se trata, por considerar lo siguiente:

a) *Los alegatos invocados por la recurrente se tratan de cuestiones de mera legalidad que ni siquiera fueron invocados oportunamente ante el tribunal del embargo, de conformidad con las disposiciones de la ley 189-11, por lo cual no podían ser evaluadas por la Suprema Corte de Justicia y mucho menos por este Tribunal Constitucional.*

b) *No se configura ninguna violación a un derecho o garantía fundamental, sino que, lo que se pretende es que este Tribunal Constitucional conozca nuevamente los hechos y valore nuevamente las pruebas que giraron en torno a su demanda rechazada, y que este órgano se convierta en un tercer grado de jurisdicción, lo cual, evidentemente, es inadmisibile.*

d. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación basándose en los motivos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *Tal como se explica precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En este sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada para impugnar, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.*

8) *En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.*

9) *Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernan al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

10) La situación de preclusión expuesta, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

11) Si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste de un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

12) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

13) Por tanto, en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

14) Conforme al razonamiento adoptado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; como cuestiones que gravitan en el orden público, o que por ser de puro derecho pudiesen ser planteadas en el foro de casación. En caso de que la sentencia de adjudicación se apartase de estos valores como garantías procesales fundamentales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional. Por tanto, toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

15) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión, resulta que de la revisión de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la parte embargada compareció al procedimiento de embargo inmobiliario sin suscitar pretensión incidental en el curso del proceso, fundamentándose en que el acto de mandamiento de pago estaba viciado de nulidad por haber sido instrumentado por un alguacil y no por un notario, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, y a dar constancia de la expropiación y adjudicación, tras haber constatado la regularidad del proceso como cuestión de derecho. En consecuencia, los argumentos que sustentan el medio de casación examinado resultan inoperantes en razón de que se refieren a situaciones procesales no invocadas ni juzgadas en la audiencia fijada para la subasta por el tribunal apoderado del embargo, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

16) En otro aspecto de las denuncias incoadas, la parte recurrente transcribe las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 y 12 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, 152 de la ley núm. 189-11, 51 de la Ley 140-15, de Notariado, 8, 51, 68 y 69 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución dominicana, y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.
No obstante, no deduce de ellas ninguna consecuencia jurídica.*

17) En cuanto a dicho aspecto, ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado del medio planteado, y por consiguiente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

e. Al respecto, este tribunal constitucional, luego de reunir los alegatos invocados, por la estrecha vinculación entre todos y, por dirigirse a un elemento específico, entiende que lo que se debe ponderar y analizar se desprende de la verificación de la alegada violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, basada en que al emitir la referida sentencia número 1592-2021, los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneraron lo dispuesto en el artículo 51 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-2015, en el sentido del legislador estableció que el proceso verbal de embargo inmobiliario debía ser instrumentado por un notario público; sin embargo, el proceso que nos ocupa fue realizado por un alguacil.

f. Según lo transcrito sobre la sentencia recurrida en los párrafos anteriores, este tribunal constitucional ha podido verificar que no se ha incurrido en las violaciones alegadas por la recurrente, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió con especificidad lo relativo a la valoración de los jueces del fondo sobre la regularidad del proceso verbal de embargo inmobiliario que produjo la adjudicación del inmueble objeto de litis, en especial, en el párrafo 15 de la sentencia recurrida, que establece expresamente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión, resulta que de la revisión de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la parte embargada compareció al procedimiento de embargo inmobiliario sin suscitar pretensión incidental en el curso del proceso, fundamentándose en que el acto de mandamiento de pago estaba viciado de nulidad por haber sido instrumentado por un alguacil y no por un notario, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, y a dar constancia de la expropiación y adjudicación, tras haber constatado la regularidad del proceso como cuestión de derecho. En consecuencia, los argumentos que sustentan el medio de casación examinado resultan inoperantes en razón de que se refieren a situaciones procesales no invocadas ni juzgadas en la audiencia fijada para la subasta por el tribunal apoderado del embargo, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

g. En este orden de ideas, este plenario constitucional es de criterio de que en su labor casacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a derecho al indicar que los argumentos relativos a si la instrumentación del mandamiento de pago del proceso de embargo inmobiliario objeto de estudio fue regular o no, por haber sido hecho por un alguacil en lugar de por un notario, hacían referencia a situaciones procesales no invocadas ni juzgadas en la audiencia en la que se llevó a cabo la subasta para culminar el proceso de embargo, pues, efectivamente, los mismos no fueron planteados como incidencias que producirían la nulidad del acto, por ante el juez del embargo, sino en casación, es decir, fue un medio nuevo en casación. De ello se extrae que el juez del embargo, no tuvo conocimiento de dichos alegatos pero que, además, al decidir como lo hizo, el tribunal no incurrió en violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues la recurrente, pudo defenderse y dar seguimiento a su caso en sus distintas etapas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En este orden, sobre los medios nuevos en casación, este tribunal constitucional indicó en su Sentencia TC/0638/17 que:

10.6 De lo anterior se infiere que en el recurso de casación no puede presentarse medios que no hayan sido expresa o implícitamente sometidos por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual emana la sentencia que se impugna; pues el recurso de casación se circunscribe a examinar si los jueces del fondo fallaron interpretando y aplicando bien la ley; tal y como lo decidió este tribunal en su Sentencia TC/0102/14, en su literal d, cuando establece que:

(...) este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. (...).

10.7. En vista de las motivaciones anteriores, este Tribunal considera que la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones actuando como corte de casación, no puede conocer ni valorar cuestiones que no hayan sido conocidos por el tribunal a quo, por lo que deben ser descartados los alegatos del recurrente, al no apreciarse vulneración de los derechos fundamentales alegadamente invocados en la sentencia recurrida, ya que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al conocer y decidir el recurso de casación, subsumió el caso en el principio que sirve de fundamento al pronunciamiento de la inadmisibilidad. En consecuencia, procede a rechazar el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa y a confirmar la sentencia objeto del mismo (criterio reiterado en TC/0433/18).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En consonancia con lo anterior, es atinado traer a colación que la ley sobre procedimiento de casación vigente al momento de la interposición del recurso de casación establece en su artículo 1: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

j. Del texto transcrito en el párrafo anterior se interpreta cómo ha sido la aplicación del derecho por parte de los tribunales del orden judicial que tienen la función de evaluar los hechos y el fondo de los casos sometidos a sus jurisdicciones. Así lo confirmó este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0202/14, al expresar lo siguiente:

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

k. Asimismo, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional reiteró en TC/0375/15 lo ya establecido por la Sentencia TC/0202/13: *Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*, en donde también se indicó lo reiterado en la sentencia TC/0034/13, en la que se dijo:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

1. Sobre este particular, la Sentencia TC/0327/22 refirió lo siguiente:

En el presente caso, la parte recurrente ha sido la parte más activa procesalmente, ya que ella ha interpuesto diversas demandas y recursos —como fue detallado en parte anterior—, asimismo la recurrente ejerció durante ambos procesos el referido derecho de defensa agotando todas las vías de derecho como los recursos que la ley dispone, sin embargo, no pueden los tribunales ante la propia falta del representante legal elegido o ante la elección de una demanda no idónea subsanar dicho error coartando con ello el derecho de defensa de la contraparte.

m. Conforme a lo indicado anteriormente, este colegiado ha podido verificar, que contrario a lo argüido por la recurrente, el hecho de que el tribunal *a-quo* no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que dicho tribunal actuó dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando la recurrente tuvo la oportunidad comparecer al procedimiento de embargo inmobiliario sin suscitar pretensión incidental en el curso del proceso, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a su derecho fundamental.

n. En este sentido, es importante destacar que en la lectura de la sentencia impugnada se advierte que en la redacción de sus argumentos la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia expresó consideraciones razonables, coherentes y conformes al derecho vigente, para fundamentar su decisión.

o. Asimismo, conviene destacar que al revisar una sentencia, el Tribunal Constitucional tampoco puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

p. En cuanto al deber de motivación, en su sentencia TC/0009/13, este plenario constitucional fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada (*test de la debida motivación*), los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia 1592/2021, pues entre sus páginas 4 y 5 se verifica que el recurrido propuso un medio de inadmisión por entender que la recurrente en casación no identificó sus medios en violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia responde, al efecto, que:

(...) se advierte que la parte recurrente, si bien no titula los medios denunciados, plantea de manera escueta los agravios en que considera incurrió el tribunal del embargo, al denunciar que no advirtió que el mandamiento de pago estaba viciado de nulidad. En esas atenciones, es posible derivar fehacientemente del examen del memorial que dicho escrito cumple elementalmente con los presupuestos procesales que permiten a esta Corte de Casación hacer tutela sobre las pretensiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteadas, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión (...). Por tanto, fueron indicados —aunque no por números y clara identificación—, desarrollados y contestados los medios propuestos por la recurrente en casación.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida. Así se verifica en los párrafos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recurrida.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos suficientes y pertinentes, en respuesta a los medios planteados.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se aprecia en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional (criterio reiterado en la Sentencia TC/0077/14).* Este último requisito también se cumple, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

q. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones incoadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto de este.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, juez presidente; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa y el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Valdez Valdez, contra la Sentencia núm. 1592/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1592/2021.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Elsa Valdez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valdez; así como a la parte recurrida, entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA
MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁴ de la Constitución y 30⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, formulo el presente voto salvado

⁴ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que se expone a continuación:

a. La señora Elsa Valdez Valdez, interpuso un recurso de revisión de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1592/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, contra la Sentencia Civil núm. 549-2018-SENT-01298, dictada en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró desierta la venta y adjudicó el inmueble identificado como 401465226789, con una superficie de 202.98 metros cuadrados, matrícula No. 3000184441, ubicado en el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, por la suma de siete millones quinientos un mil setecientos setenta y cuatro pesos con 43/100 (RD\$7,501,774.43), capital adeudado, más los intereses, y la suma de setenta y ocho mil ochocientos cuatro pesos dominicanos con 87/100 (RD\$78,804.87), equivalente al estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal. Ordenó, además, el desalojo inmediato de la señora Elsa Valdez Valdez, así como de cualquier otra persona que lo estuviese ocupando no obstante el título que invoque, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley Núm.189-11 de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

b. Este colegiado rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia impugnada, tras considerar lo siguiente:

(...) g) que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su labor casacional, actuó conforme a Derecho al indicar que los argumentos relativos a si la instrumentación del mandamiento de pago del proceso de embargo inmobiliario objeto de estudio fue regular o no, por haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido hecho por un alguacil en lugar de por un notario, hacían referencia a situaciones procesales no invocadas ni juzgadas en la audiencia en la que se llevó a cabo la subasta para culminar el proceso de embargo, pues, efectivamente, los mismos no fueron planteados como incidencias que producirían la nulidad del acto, por ante el juez del embargo, sino en casación, es decir, fue un medio nuevo en casación. De lo cual, se extrae, que no tuvo conocimiento de dichos alegatos el juez del embargo, pero que, además, al decidir como lo hizo, el tribunal no incurrió en violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues la recurrente, pudo defenderse y dar seguimiento a su caso en sus distintas etapas.

c. Sin embargo, contrario a lo argumentado, somos de opinión que la Suprema Corte de Justicia debió pronunciarse con relación a la alegada violación al artículo 51 numerales 2 y 3 de la Ley 140-15 del Notariado, que dispone la instrumentalización del proceso verbal de embargo inmobiliario a cargo de un Notario Público, a fin de cumplir con su función de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación⁶, vigente al momento de interponer el recurso de casación, por las siguientes razones:

d. El artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley 140-15 del Notariado otorga al Notario Público facultad exclusiva para la instrumentalización o levantamiento del acta de embargo y del proceso verbal relativo a los desalojos, veamos:

Artículo 51 Ley 140-15.- Facultad exclusiva del notario⁷. En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos

⁶ Artículo 1 Ley 3726.- *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

⁷ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública:

(...); 2) La instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza⁸; dicha acta, además de las menciones propias, contendrán las enunciaciones establecidas al respecto por el Código de Procedimiento Civil;

3) La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos⁹, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional. (...).

e. Con relación al procedimiento de embargo determinado en la Ley 189-11, y respecto a la sentencia de adjudicación, el artículo 167 establece lo siguiente:

Artículo 167.-Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión debe ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo y deberá ser fallada dentro de los treinta (30) días calendarios después de su notificación a la parte recurrida. Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier otra persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados.”.

⁸ Subrayado para resaltar.

⁹ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Sobre el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que este

(...) se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.¹⁰

g. En esa virtud es preciso puntualizar que la Corte de Casación ha sostenido en esta materia, que:

(...) si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.¹¹

h. De lo que se desprende que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo, que, en principio, debe ser planteado y decidido como

¹⁰ Sentencia Núm. 213, dictada el 11 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹ Ídem.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indica ese mismo artículo, *“salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva”*, como sucede en la especie. Asimismo, esa jurisdicción sostiene el criterio de que: *“el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- (...).”*¹².

i. De conformidad con las disposiciones legales anteriormente citadas y el criterio de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que la recurrente en casación no planteó ante el tribunal de primer grado como medio de defensa que en el procedimiento de embargo inmobiliario realizado en su contra hubo una presunta violación al artículo 51 numerales 2 y 3 de la Ley 140-15 porque el levantamiento e instrumentación del acta de embargo no fue realizado por un notario como establece el referido artículo, sino por un alguacil, somos de opinión que ante una evidente violación a la citada norma, era imperativo para la Corte de Casación referirse a ella, resultando esta omisión en una vulneración a la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución; máxime cuando dicha invocación constituye una excepción que permite que pueda ser conocida ante en la Suprema.

j. En efecto, un aspecto de relevancia que apoya la tesis que sostengo reside en que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento, exceptúa las que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

k. En ese sentido, a pesar de que el medio de casación invocado ante esa Corte de Casación constituyó un medio nuevo que, en principio, era rechazable

¹² Ibidem.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conformidad con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que esta situación particular evidencia una grosera y notoria violación a la ley de notariado que afecta el debido proceso de embargo y que, a mi juicio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió motivar en aras de salvaguardar el derecho y la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso y, que a su vez, este colectivo debió reprochar y valorar.

l. Al respecto, es importante indicar, que si bien esta Corporación Constitucional, al conocer recursos de revisión jurisdiccional con planos fácticos similares, ha considerado que (...) *en el recurso de casación no puede presentarse medios que no hayan sido expresa o implícitamente sometidos por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual emana la sentencia que se impugna* (...) ¹³, en la decisión que nos ocupa, como hemos señalado, se manifiesta de forma evidente una violación a la ley, cuestión que revela una característica distintiva, sobre la cual este colegiado, sin variar su precedente al respecto debió conocer con el objetivo de subsanar dichas violaciones.

m. De modo que este Tribunal Constitucional pudo haber conocido este planteamiento de la parte recurrente, sin que ello constituyera un cambio en su precedente, mediante la técnica del distinguishing, aquella en virtud de la cual el juez constitucional puede establecer excepciones al precedente constitucional, cuando las circunstancias particulares de un caso requieren la adopción de una solución distinta, sin que ello suponga la derogación del precedente de que se trate ¹⁴.

n. En la especie, la distinción radica en el hecho de que en la presente litis el planteamiento de la violación en el proceso de embargo inmobiliario del artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley 140-15, constituye un medio nuevo que

¹³ Sentencia TC/0638/17, de fecha 3 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

¹⁴ Sentencia TC/0188/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por su naturaleza es habitualmente rechazado en los recursos de casación conocidos por la Suprema Corte de Justicia, decisión que es compartida en sus precedentes por este colegiado constitucional, empero, en este caso particular, el no cumplimiento de esta norma que le otorga una atribución exclusiva al notario para la instrumentación y levantamiento del proceso de embargo de cualquier naturaleza, constituye una violación a la ley que tiene como efecto la vulneración a los derechos alegados, y de ser apreciada correctamente por los tribunales competentes del Poder Judicial, entrañaría la nulidad de todo el proceso de embargo en el caso de comprobarse.

o. Este Colegiado Constitucional en la Sentencia TC/0188/14, de veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), se refirió a la técnica de *distinguishing* como “(...) *la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior (...)*”.

p. Esta técnica del *distinguishing*, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior “distingue” (*distinguishing*) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia [Sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)]. Esta técnica, además, tiene asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad¹⁵ que le permite al juez constitucional el ejercicio

¹⁵**Artículo 7.- Principios Rectores.** *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...)*
4) Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una tutela judicial diferenciada cuando –como en la especie– lo amerite el caso [Art. 7.4; Ley núm. 137-11 del dos mil once (2011)].

q. La actuación descrita anteriormente es cónsona con la función de la Suprema Corte de Justicia de decidir como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instanciada pronunciados por los tribunales del orden judicial, y con la labor de esta sede constitucional de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

r. Por consiguiente, al igual que en el referido precedente, en este recurso de revisión jurisdiccional correspondía aplicar excepcionalmente la técnica del *distinguishing*, cuyo fundamento jurídico resulta del “ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad¹⁶”.

Conclusión:

s. Por las razones expuestas, en el porvenir, este colegiado constitucional debe, en supuestos con similar plano fáctico, proveer una solución acorde con los derechos, garantías principios constitucionales, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

¹⁶ Ver Sentencia TC/0184/16 del 31 de mayo de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

1. El conflicto de la especie concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario especial iniciado por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en perjuicio de la señora Elsa Valdez Valdez, al tenor de la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, que culminó con la Sentencia núm. 549-2018-SENT-01298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho fallo, se declaró adjudicataria a la antes referida entidad bancaria del inmueble ofertado como garantía hipotecaria, ordenándose a su vez el desalojo inmediato de dicho inmueble de la embargada, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupándolo.

2. Contra la sentencia de adjudicación núm. 549-2018-SENT-01298, la señora Elsa Valdez Valdez interpuso un recurso de casación que fue luego rechazado mediante la Sentencia núm. 5546-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Inconforme con el fallo obtenido, la aludida señora Valdez Valdez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, al estimar inexistentes las supuestas violaciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso invocadas por la parte recurrente.

4. No obstante, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

5. Conforme al art. 53 de la citada ley núm. 137-11⁶, la admisibilidad del recurso de revisión, cuando se trate de la violación a derechos fundamentales, está condicionada a que *«en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado»*. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada¹⁷ (Sentencia TC/0010/12: p.11; Sentencia TC/0249/19:p.11) su evaluación está directamente estrechada (1) a los hechos del caso; (2) los planteamientos jurídicos a la luz del caso; (3) las interrogantes jurídicas que se derivan del caso; y (4) el impacto objetivo del caso para la interpretación y aplicación de la Constitución en relación con los derechos fundamentales (L. 137-11, art. 53.3, Párrafo). De allí que es razonable concluir que se trata de un requisito material apreciable respecto a todo el caso.¹⁸

¹⁷ ORTEGA GUTIÉRREZ, (D.), “Especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 25, 2010, p. 497; ESQUIVEL ALONSO, (Yessica). 2014. “El requisito de la especial trascendencia constitucional: “decidir no decidir””. *Estudios De Deusto* 61 (2), 2014, pp.182 y 195.

¹⁸ PEREZ TREMPES (Pablo), “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 41, 2018, P. 258.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Ahora bien, el ejercicio de la discreción de admitir por existir, o no, especial trascendencia constitucional debe atender al valor objetivo del recurso de revisión y el impacto de la decisión de este tribunal en el sistema jurídico. Esto no significa que debe existir una motivación cada vez que se inadmita por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que se deja a discreción del tribunal, debiendo motivar ineludiblemente, cuando se admite el recurso bajo este supuesto.

7. La posición de los tribunales constitucionales y supremos en los respectivos sistemas de justicia, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia en relación con el “interés casacional”, implica que dichas instituciones no son una tercera o cuarta instancia. No son, en principio, tribunales de fondo sino tribunales de revisión, ante todo, por lo que no existen expectativas de que el caso de los justiciables será trasladado y conocido íntegramente en estas instancias como sucede con el tradicional caso de alzada. En el caso especial del Tribunal Constitucional, su misión es fortalecer el orden objetivo de valores que constituye la Constitución para los parámetros que los poderes públicos y jueces pueden tomar en cuenta para la solución de los conflictos diarios que presenten interés constitucional, así como respecto a las relaciones de los particulares. De allí el interés del legislador de que el tribunal tenga el mayor control posible del despacho de expedientes y poder elegir, dentro de los mejores posibles, el caso con mayor trascendencia o relevancia que impacte – objetivamente– el sistema constitucional, no solo la resolución de la disputa entre los sujetos, sin perjuicio de la protección subjetiva de los derechos.

8. Como consecuencia de lo anterior, como bien se desprende del texto de la Ley núm. 137-11, las partes están obligadas a pronunciarse sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional (TCE, STC/0069/2011; STC159/2009). De ello que «aunque no existe un modelo rígido al que haya de ajustarse la redacción de [de los recursos], es claro que debe responder a los cánones propios de este tipo de escritos procesales» (TCE, STC 17/2011, FJ 2).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que un mínimo pertinente de argumentación se impone al recurrente (Sentencia TC/0007/12).

9. Esto no quiere decir que el tribunal esté vinculado a la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que realiza el recurrente.¹⁹ Tampoco significa que, tal como se asienta en nuestra doctrina (Sentencia TC/0205/13), el tribunal no pueda realizar una apreciación de oficio de la especial trascendencia o relevancia, así como fijar –de oficio– las interrogantes jurídicas que serán abordadas por este en la solución del caso, contrario a lo que sucede en el modelo español (*Vid.* TCE, STC 176/2012, FJ 4). Ahora bien, esto último tampoco implica que el tribunal deberá suplir o corregir el déficit de motivación a cargo de las partes porque, de ser así, afectaría la especialidad del recurso y los efectos preclusivos que tiene (*Cfr.* TCE, ATC 188/2008) más allá de lo permitido por el principio de oficiosidad, efectividad y *pro actione*. Por ello, es posible concluir que la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional puede resultar de no haber agotado la carga de motivos de este requisito, motivación que es distinta al resto de los motivos vinculados a los alegatos respecto a los derechos fundamentales.

10. Para este Tribunal Constitucional, desde muy temprano²⁰,

[...] tal condición [la especial trascendencia o relevancia constitucional] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,

¹⁹ MONTESINOS PADILLA (Carmen), “El elefante en la habitación. La discrecionalidad en la admisión del recurso de amparo”, Blog del CEPC (Mayo 25, 2013), <https://www.cepc.gob.es/blog/el-elefante-en-la-habitacion-la-discrecionalidad-en-la-admision-del-recurso-de-amparo>.

²⁰ RODRÍGUEZ GÓMEZ (Cristóbal), “La especial relevancia o trascendencia constitucional” Diario Libre (Junio 07, 2023), <https://www.diariolibre.com/opinion/en-directo/2023/06/06/la-relevancia-o-trascendencia-constitucional/2337671>.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional» (Sentencia TC/0007/12). Al apuntar “entre otros supuestos”, el Tribunal Constitucional no tuvo el ánimo de ser exhaustivo en los supuestos que pudiesen ayudar apreciar si el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, de modo que se trata de un listado de carácter enunciativo.

11. A lo anterior cabe agregar que, también, puede existir especial relevancia o trascendencia constitucional atendiendo a la gravedad de la situación jurídica del recurrente por la no admisión del recurso. Este supuesto se deriva, aunque guardando sus diferencias, de la experiencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, donde se indica que, si el denunciante sufre una desventaja especialmente grave como consecuencia de la negativa a tomar una decisión sobre el asunto, el caso presenta trascendencia constitucional. Esta preocupación para el denunciante puede surgir principalmente del objeto de la decisión impugnada o de la carga que ésta le impone (cf. BVerfGE 90, 22).

12. Pero, incluso si “existe una desventaja particularmente grave, no puede aceptarse si la demanda constitucional no tiene perspectivas razonables de éxito o si es claramente previsible que el demandante no tendría éxito incluso si fuera devuelto al tribunal original” (BVerfGE 90, 22). Esto tiene considerable importancia debido a que si el tribunal admite el caso y de todas formas la situación general del proceso no variará ni modificará la situación jurídica del recurrente o denunciante, pues, no sirve de nada y, por ende, el tribunal asumió un caso sin posibilidad de que tenga solo un efecto *interpartes* en la solución de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la disputa, por igual sistémico. Peor aún, el Tribunal Constitucional se constituiría en un nuevo tribunal de casación.

13. Por ello, no toda situación de gravedad otorga a la cuestión especial trascendencia o relevancia constitucional sino aquellas que: (a) sean necesarias para la preservación del derecho a un juicio justo con todas las garantías (tutela judicial efectiva y debido proceso); (b) reflejen altas probabilidades de éxito y que por “la negativa a tomar una decisión sobre el asunto [...] causa a los denunciantes ninguna desventaja especialmente grave que pueda justificar la aceptación de la denuncia constitucional” (Cfr. *Id*); y (c) pueda ser previsible un posible cambio de la situación jurídica del recurrente o denunciante a raíz de haber tomado el caso.

14. Particularmente sobre el derecho a un juicio justo con todas las garantías, el requerimiento es especialmente importante. Por un lado, no toda violación o carga sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso genera una violación especialmente grave que obligue a este Tribunal Constitucional admitir la demanda por presentar especial trascendencia o relevancia constitucional, salvo, por ejemplo, casos donde exista una omisión de estatuir relevante para el objeto de la controversia; violación directa e inmediata al derecho a ser oído; violación directa e inmediata al derecho de defensa por no haber sido notificado. Por otro lado, acá la ponderación es entre la protección objetiva del recurso de revisión y el sacrificio respecto al derecho a un juicio justo con todas las garantías; prevalecería este último en caso de darse aquellas especialmente graves violaciones ya descritas.

15. Finalmente, tampoco podría considerarse que el recurso de revisión reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si no existe una discusión sobre derechos fundamentales. El tribunal asumió este criterio en solo dos casos en toda su jurisprudencia. Primero, en la Sentencia TC/0064/12, donde el tribunal concluyó que no existía discusión sobre derechos fundamentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque –desafortunadamente– utilizó el vocablo “conculcación” que refiere a cuestiones de fondo. Segundo, en la Sentencia TC/0001/13, donde se verifica que, al no existir ninguna violación de derechos fundamentales, no puede apreciarse discusión alguna sobre protección de derechos fundamentales, aunque el criterio de esta sentencia aplicaba a los casos de perención y fue abandonado –en este aspecto– en la Sentencia TC/0021/16 y la Sentencia TC/0663/17. Se puede concluir que, si de manera manifiesta no se aprecia la discusión sobre derechos fundamentales, aunque solo se limita a citar disposiciones constitucionales, carece el recurso de especial trascendencia o relevancia constitucional.

16. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

A

17. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional²¹ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente “*no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*” (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, “no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en la demanda de la especial trascendencia constitucional, «huérfana de la más mínima argumentación», que no permita advertir «por qué el contenido del

²¹ Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» que se aleguen en [el recurso]” (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011)

18. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B

19. Tampoco se observa, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo un proceso de embargo inmobiliario, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

21. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, “aquí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.” (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

22. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

dado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

23. Además, tampoco esta discreción de admitir recursos en razón de su importancia es incompatible con el derecho a los recursos, así como tampoco respecto al derecho a un juicio con todas las garantías. Por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos sostuvo que “una jurisdicción superior rechaza un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)” (Corte EDH, *Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, “subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso” al tribunal (*Id.* Párr. 50).

24. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria